



BOLETÍN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atascado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII, Viernes 14 de marzo de 1947, Núm. 73

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 13 de marzo de 1947 por el que se conceden honores fúnebres de Capitán General con mando en plaza a los restos del General don Miguel Primo de Rivera, con motivo de su traslado 1694

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 13 de marzo de 1947 por el que se nombra Director general de Reclutamiento y Personal al General de División don José Ungría Jiménez, cesando en su actual destino 1694

Otro de 28 de febrero de 1947 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de tercera clase, al Coronel de Estado Mayor don Manuel Villegas Gardóqui 1694

Otro de 28 de febrero de 1947 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de segunda clase, al Comandante de la Guardia Civil don Felipe Martínez Machado 1694

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 1 de marzo de 1947 por la que se nombra al Comandante del Cuerpo de Intervención Militar don Mamel González Aguirre, para la Intervención Delegada de la Mehal-ia Jalifiana del Kert núm. 6, del Servicio de Intervención Económico-Legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos 1695

Otra de 4 de marzo de 1947 por la que se nombra a don José Luis Pérez Sanchís, Oficial de primera clase del Cuerpo General de Hacienda, para la Zona de Protectorado 1695

Orden de 13 de marzo de 1947 por la que se dictan normas para el traslado de los restos del General don Miguel Primo de Rivera 1695

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 7 de marzo de 1947 sobre constitución del Gabinete de Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio 1695

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 26 de febrero de 1947 sobre Acta final y Convenios firmados en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago 1695

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 13 de marzo de 1947 por la que se resuelve el concurso de traslados entre funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo para proveer vacantes en los Servicios Centrales y Gobierno Civil de Madrid 1708

MINISTERIO DEL EJERCITO

Bajas.—Orden de 8 de marzo de 1947 por la que causa baja en el Gobierno de Africa Occidental Española el cabo Rufino Ortiz Fernández 1708

Destinos.—Orden de 8 de marzo de 1947 por la que se destina al Servicio de Intervenciones, de la Zona de Protectorado al soldado Ernesto López Jiménez 1708

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, porticulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 13 de marzo de 1947 por el que se conceden honores fúnebres de Capitán General con mando en plaza a los restos del General don Miguel Primo de Rivera, con motivo de su traslado.

Acordado el traslado a Jerez de la Frontera, en satisfacción de expresa voluntad del finado, de los restos mortales del que fué Tejeante General, Presidente del Directorio Militar y del Consejo de Ministros, don Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, sé presenta ocasión propicia de rendir debido homenaje a su eximia personalidad. Ejemplo de patriotismo fecundo y exaltado, su ejecutoria militar y política representa un conjunto de altas virtudes y hechos gloriosos que nunca podrán ser olvidados. Elevándose por encima del ambiente de pesimismo cernido sobre el alma española, durante el tiempo de su Gobierno logró levantar la

fe en los destinos de la Nación dotándola de una prosperidad moral y material a la que desde largos años se hallaba acostumbrada. En consideración a tan altos y relevantes méritos y como póstumo homenaje de sus excepcionales servicios.

Vengo en disponer:

Con motivo de los actos de traslado e inhumación de los restos mortales del Teniente General excelentísimo señor don Miguel Primo de Rivera y Orbaneja desde la Sacramental de San Isidro, de Madrid, a la Iglesia de la Merced, de Jerez de la Frontera, se tributarán a sus restos mortales los honores fúnebres que las Ordenanzas Militares señalan para Capitán General del Ejército que muere en plaza con mando en Jefe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 13 de marzo de 1947 por el que se nombra Director general de Reclutamiento y Personal al General de División don José Ungría Jiménez, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Director general de Reclutamiento y Personal al General de División don José Ungría Jiménez, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 28 de febrero de 1947 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de tercera clase al Coronel de Estado Mayor don Manuel Villegas Gardoqui.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Coronel de Estado Mayor don Manuel Villegas Gardoqui,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de tercera

clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 28 de febrero de 1947 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase al Comandante de la Guardia Civil don Felipe Martínez Machado.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Comandante de la Guardia Civil don Felipe Martínez Machado, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
FIDEL DAVILA ARRONDO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de marzo de 1947 por la que se nombra al Comandante del Cuerpo de Intervención Militar don Manuel González Aguirre, para la Intervención Delegada de la Mehal-la Jahljiana del Kert núm. 6, del Servicio de Intervención Económico-Legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Comandante del Cuerpo de Intervención Militar don Manuel González Aguirre para ocupar la vacante existente en la Intervención Delegada de la Mehal-la Jahljiana del Kert número 6, del Servicio de Intervención Económico-Legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos, cargo en el que percibirá los haberes consignados en el Presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 4 de marzo de 1947 por la que se nombra a don José Luis Pérez Sanchis, Oficial de primera clase del Cuerpo General de Hacienda, para la Zona de Protectorado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don José Luis Pérez Sanchis para ocupar la vacante existente en los Servicios de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos, de Oficial primero del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, cargo que está dotado en los Presupuestos del Majzén con el haber anual de 6.000 pesetas de sueldo, 6.000 pesetas de gratificación y 6.000 pesetas en compensación de emolumentos.

Lo que manifiesto a V. I. para su

conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 13 de marzo de 1947 por la que se dictan normas para el traslado de los restos del General don Miguel Primo de Rivera.

Excmos. Sres.: Con motivo del traslado de los restos mortales del que fué Teniente General y Presidente del Consejo de Ministros, don Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, desde la Sacramental de San Isidro (Madrid) a la Iglesia de la Merced (Jerez de la Frontera), a que se refiere el Decreto de 13 del corriente, se hace preciso dictar las medidas conducentes a la debida organización y solemnidad de los actos a que dicho traslado va a dar lugar.

En su consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. El día 25 de marzo actual se

procederá al traslado, desde la sepultura de la Sacramental de San Isidro, de Madrid, a la Iglesia de la Merced, de Jerez de la Frontera, de los restos mortales de don Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Teniente General del Ejército y Presidente del Consejo de Ministros.

Segundo. Para organizar cuanto concierne a lo dispuesto en el punto anterior, se nombra una Comisión, compuesta por los señores don Eduardo Aunós Pérez, ex Ministro; don Fidel de la Cueva, General de Brigada, y don Sancho Dávila, Conde de Villafuente de la Bermeja.

Tercero. Dicha Comisión, a través de la Presidencia del Gobierno, propondrá cuantas medidas crea más acertadas para la mejor realización de su cometido, adoptando por sí aquéllas que no requieran disposición oficial.

Cuarto. La Comisión antes nombrada podrá adscribir a su función, a título de cooperación, a las personas que en virtud de su competencia puedan facilitar su tarea.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 7 de marzo de 1947 sobre constitución del Gabinete de Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio.

Ilmo. Sr.: A efectos de facilitar las funciones de coordinación asignadas a esa Subsecretaría por el Decreto-Ley de 21 de febrero próximo pasado se dispone:

1.º Se crea el Gabinete del Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, que tendrá por misión:

a) Su representación personal y enlace con los Centros y Dependencias que integran aquella Subsecretaría.

b) El despacho y tramitación de cuantos asuntos le sean delegados al efecto por el titular de la Subsecretaría.

c) Las funciones de Secretaría de todos los Organismos o Comisiones Interministeriales cuya presidencia atribuye al Subsecretario de Economía Exterior y Comercio el artículo cuarto del Decreto-Ley de 21 de febrero último.

2.º Las funciones del Jefe del Gabinete del Subsecretario de Economía Exterior y Comercio serán desempeñadas por un funcionario, con categoría mínima de Director general o Jefe de Servicios, propuesto al efecto por el titular de la Subsecretaría. Será nombrado por disposición conjunta de ambos Ministerios.

3.º En tanto no se establezcan las oportunas previsiones presupuestarias, dicho cargo podrá ser simultaneado con cualquier otro de los que actualmente forman la plantilla correspondiente.

4.º Al Gabinete del Subsecretario de Economía Exterior y Comercio se incorporará el número de funcionarios necesarios para poder atender la misión que se le atribuye en el número primero de esta Orden. Se aplicará a efectos de regular la situación administrativa de los mismos, igual norma que para el Jefe del Gabinete establece el último concepto del número anterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1947.

MARTÍN ARTAJO.—SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y de Comercio.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 26 de febrero de 1947 sobre Acta final y Convenios firmados en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago.

Excmo. Sr.: Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 55, correspondiente al día 24 del actual (páginas 1338-51), el instrumento de ratificación de la Convención de Aviación Civil Internacional firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944, procede igualmente dar a la publicidad los textos de los demás instrumentos firmados en la citada reunión por la Delegación española, a saber: Acta final, Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional y Convenio relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, documentos que fueron aceptados posteriormente, según preceptúan los mismos para su propia validez, por el Gobierno español, habiendo acusado recibo el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América con fecha 30 de julio de 1945 de la aceptación notificada por la Embajada de España en Washington, por ser el Gobierno norteamericano depositario de los referidos Acuerdos, y no exigirse para su validez jurídica el trámite de ratificación exigido para la Convención por su propio artículo 91.

Ruego, pues, a V. E. dé las órdenes oportunas para la debida inserción de dichos tres textos, en idioma español, según la redacción oficial adoptada en la misma Conferencia, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1947.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE AVIACION CIVIL (CHICAGO)

ACTA FINAL

Los Gobiernos de Afganistán, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, la República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Islandia, India, Irán, Iraq, Irlanda, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Holanda, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, España, Suecia, Suiza, Siria, Turquía, la Unión Sudafricana, el Reino Unido, los Estados Unidos de Amé-

rica, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia;

Habiendo aceptado la invitación que les extendiera el Gobierno de los Estados Unidos de América para que se hicieran representar en una Conferencia Internacional de Aviación Civil:

Nombraron sus delegados respectivos, cuyos nombres se enumeran a continuación, en orden alfabético por países (según el idioma inglés):

Afganistán.

Abdol Hosayn Aziz, Ministro de Afganistán en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

Said Tadjeddin, Primer Secretario de la Legación de Afganistán en Washington.

Sher Mohamed Quraishi.

Australia.

Arthur S. Drakeford, Ministro del Aire y Ministro de Aviación Civil; *Presidente de la Delegación.*

Daniel McVey, Director General de Aviación Civil.

Teniente Coronel W. R. Hodgson, Secretario de Relaciones Exteriores.
Capitán E. C. Johnston, Subdirector General de Aviación Civil.

Bélgica.

Vizconde Alain du Parc, Ministro Plenipotenciario, Embajada de Bélgica, Nueva York; *Presidente de la Delegación.*

Joseph Jennen, Consejero Comercial de Suministros de la Embajada de Bélgica en Washington.

Joseph Nisot, Consejero Legal de la Embajada de Bélgica en Nueva York.

Emile Allard, Catedrático de las Universidades de Bruselas y Lieja.

Comandante Jean Verhaegen, de la Fuerza Aérea Belga.

Bolivia.

Teniente Coronel Alfredo Pacheco, Agregado Militar y del Aire de la Embajada de Bolivia en Washington; *Presidente de la Delegación.*

Federico A. Rocha, Presidente del Lloyd Aero Boliviano.

Brasil.

Hahnemann Guimaraes, Consultor Jurídico; *Presidente de la Delegación.*

Alberto de Mello Flores, Director de Construcciones del Ministerio de Aeronáutica.

Teniente Coronel Clovis M. Travassos, Agregado del Aire de la Embajada del Brasil en Washington.

Canadá.

C. C. Howe, Ministro de Reconstrucción; *Presidente de la Delegación.*

H. J. Symington, Presidente de Trans-Canadá Air Lines.

J. A. Wilson, Director de Servicios Aéreos del Departamento de Transporte.

Chile.

Comodoro del Aire Rafael Sáenz, Vicepresidente de la Línea Aérea Nacional Chilena; *Presidente de la Delegación.*

Coronel Gregorio Bisquert, Director de la Administración de Aeronáutica Civil.

Coronel Raúl Magallanes, Auditor de la Fuerza Aérea de Chile.

China.

Kia-ngau Chang, Asesor del Gobierno Chino; ex Ministro de Comunicaciones; *Presidente de la Delegación* General de División Pang-tsu Mow, Subdirector de la Comisión de Asuntos Aeronáuticos.

Chieh Liu, Ministro Plenipotenciario de la Embajada de China en Washington.

Colombia.

Luis Tamayo, Ministro Plenipotenciario y Consul General en Nueva York; *Presidente de la Delegación* Luis Guillermo Echeverri, Ministro de Comunicaciones.

Guillermo E. Suárez, Consejero Comercial de la Embajada de Colombia en Washington.

Coronel Ernesto Buenaventura, de la Fuerza Aérea Colombiana; ex Agregado Militar de la Embajada de Colombia en Washington.

Teniente Coronel Jorge Méndez Calvo, de la Fuerza Aérea Colombiana.

Costa Rica.

Román Macaya; *Presidente de la Delegación.*

Mario Saborío.

Jaime Carranza.

Edward William Scott; *Asesor.*

Cuba.

Felipe Pazos, Agregado Comercial de la Embajada de Cuba en Washington; representante del Ministerio de Estado; *Presidente de la Delegación.*

Oscar Santa María, representante del Ministerio de Comunicaciones.

Mario Torres Menier, representante del Ministerio de Comercio.

Alberto Boada, representante de la Comisión de Transporte Nacional; *Secretario de la Delegación.*

Checoslovaquia.

Vicemariscal del Aire Karel Janousek, Inspector General de las Fuerzas Aéreas Checoslovacas; *Presidente de la Delegación.*

Teniente Coronel Alexander Hess, Agregado Militar Auxiliar y Agregado del Aire de la Embajada de Checoslovaquia en Washington; *Vicepresidente de la Delegación.*

Flight Lieutenant Joseph Dubsky, R. A. F.

Kamil Kleinert.

Squadron Leader Stanislav Krejčík, R. A. F.

Squadron Leader Frantisek Martinek, R. A. F.

Milan Pitlik.

República Dominicana.

Charles A. McLaughlin, Coronel Técnico en el Ejército de la República Dominicana; *Presidente de la Delegación.*

Ecuador.

José A. Correa, Primer Secretario de la Embajada del Ecuador en Washington; *Presidente de la Delegación.*

Jorge G. Trujillo.

Ernesto Bonilla.

Carlos de la Paz.

Francisco Gómez Jurado.

Egipto.

Mahmoud Bey Hassan, Ministro de Egipto en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

Mohamed Bey Roushdy, Director General de Aviación Civil.

Mohamed Ali Fahmy, Interventor de la Sección de Inspección de Aviación.

Osman Hamdy, Interventor de la Sección de Navegación Aeronáutica y Aeródromos.

Teniente Coronel Mohamed Abdel Halim Khalifa, de la Real Fuerza Aérea de Egipto.

El Salvador.

Francisco Párraga; *Presidente de la Delegación.*

Armando Llanos.

Etiopía.

Biatta Ephrem Tewelde Medhen, Ministro de Etiopía en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

Getahoun Tesemma, Primer Secretario de la Legación de Etiopía en Washington; *Delegado Suplente.*

Francia.

Max Hymans, ex Ministro; Director de Transporte Aéreo; *Presidente de la Delegación.*

Claude Lebel, Jefe de la División de Transporte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pierre Locussol, Jefe Auxiliar de la Oficina del Ministerio del Aire.

André Bourges, Ingeniero Civil de Aviación; Agregado al Despacho del Ministerio del Aire.

Grecia.

General de División Demetrios T. N. Botzaris; *Presidente de la Delegación.*

Alexander Argyropoulos.

Group Captain John Hadjinikolis, R. H. A. F.

Wing Commander Renos Pongis, R. H. A. F.

Squadron Leader Demetrios Coundouris, R. H. A. F.

Guatemala.

Coronel Oscar Morales López, Jefe de la Fuerza Aérea del Ejército Guatemalteco; Director General de Aeronáutica Civil; *Presidente de la Delegación.*

Francisco Linares Aranda, Segundo Secretario de la Embajada de Guatemala en Washington.

Haití.

Capitán Edouard Roy, Comandante del Cuerpo de Aviación; *Presidente de la Delegación.*

Honduras.

Emilio P. Lefebvre; *Presidente de la Delegación.*

Coronel Joseph B. Pate.

José Augusto Rodríguez.

Islandia.

Thor Thors, Ministro de Islandia en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

Agnar Kofod-Hansen, Asesor Especial de Aviación del Gobierno de Islandia.

Gudmundur Hliddal, Director de Correos y Telégrafos.

Sigurdur Thoroddsen, Ingeniero Civil; Miembro del Parlamento de Islandia.

India.

Sir Girja Shankar Bajpai, Agente General de la India; *Presidente de la Delegación.*

Sir Gurunath Bewoor, Secretario de Correos y del Aire del Gobierno de la India.

Sir Frederick Tymms, Director de Aviación Civil de la India.

Sirdar G. D. Singh, de la Dirección de Aviación Civil.

S. C. Sen, de la Dirección de Aviación Civil; *Delegado y Secretario.*

Irán.

Mohammed Shayesteh, Ministro de Irán en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

Hossein Navab, Cónsul General en Nueva York.

Taghi Nassr, Comisionado de Comercio y Economía de Irán en Nueva York.

Coronel Mahmoud Khosrovani.

Iraq.

Ali Jawdat, Ministro de Iraq en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

Coronel Sami Fatah, Jefe de la Real Fuerza Aérea de Iraq.

Akram Muthaq, Director de Aviación Civil de Iraq.

Ali Fuad, Director del Aeropuerto Civil de Basra.

Irlanda.

Robert Brennan, Ministro de Irlanda en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

John Leydon, Secretario Permanente de Industria y Comercio.

John J. Hearne, Alto Comisionado en Ottawa.

Timothy J. O'Driscoll, Oficial Mayor de la División de Aviación y Marina de la Secretaría de Industria y Comercio.

Libano.

Camille Chamoun, Ministro de Libano en Londres; *Presidente de la Delegación.*

Faouzi El-Hoss.

Liberia.

Walter F. Walker, Cónsul General en Nueva York; *Presidente de la Delegación.*

John Lewis Cooper, Jefe del Servicio de Radio de Liberia.

Luxemburgo.

Hugues Le Gallais, Ministro de Luxemburgo en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

México.

Coronel Pedro A. Chapa, representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; *Presidente de la Delegación.*

José L. Cossío, representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Guillermo González, Ingeniero; representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Luis Andrade, representante del Ministerio de Economía Nacional.

Holanda.

M. P. L. Steenberghe, Presidente de la Misión Económica, Financiera y de Marina Mercante de Holanda; *Presidente de la Delegación.*

B. Kleijn Molekamp, Ministro Plenipotenciario de la Embajada Holandesa en Washington.

F. C. Aronstein, Miembro de la Misión Económica, Financiera y de Marina Mercante de Holanda; Asesor del Ministro de Territorios de Ultramar.

F. H. Copes van Hasselt, Asesor Legal de Aviación del Departamento de Obras Públicas y Transporte.

Nueva Zelanda.

Honorable D. G. Sullivan, Ministro de Industrias, Comercio, Suministros y Municiones; Miembro del Gabinete de Guerra, Wellington; *Presidente de la Delegación.*

Honorable C. A. Berendsen, Ministro de Nueva Zelanda en los Estados Unidos, Washington.

Foss Shanahan, del Departamento del Primer Ministro (Departamento de Relaciones Exteriores).

Comodoro del Aire Arthur de T. Nevill, Subjefe del Estado Mayor del Aire, Wellington.

Nicaragua.

Richard E. Frizell; *Presidente de la Delegación.*

Noruega.

Wilhelm Munthe de Morgenstierne, Embajador de Noruega en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

Knud Soemme, Miembro de la Junta de Directores del Real Transporte Aéreo de Noruega.

Johan Georg Raeder, Consejero Comercial de la Embajada Noruega en Londres.

Comandante Alf Heum, de la Real Fuerza Aérea Noruega; Jefe de la Sección de Aviación Civil del Ministerio de Defensa.

Panamá.

Carlos Icaza; *Presidente de la Delegación.*

Incencio Galindo, Ingeniero.

Entique Lefevre, Ingeniero.

Narciso E. Garay, Primer Secretario de la Embajada de Panamá en Washington.

Paraguay.

Capitán de Corbeta A. Daniel Candia, Agregado Naval de la Embajada del Paraguay en Washington; *Presidente de la Delegación.*

Perú.

General Armando Revoredo, Agregado Aéreo de la Embajada del Perú en Washington; *Presidente de la Delegación.*

José Koehlin, Presidente de la Comisión de Aviación de la Cámara de Diputados.

Luis Alvarado, Ministro Consejero del Perú en Ottawa.

Federico Elguera, Cónsul General del Perú en Chicago.

Comandante Guillermo Van Oordt, de la Fuerza Aérea Peruana.

Filipinas.

Jaime Hernández, Secretario de Hacienda; *Presidente de la Delegación.*

Urbano A. Zafra, Asesor Económico del Presidente de Filipinas; *Presidente interino de la Delegación.*

Coronel Manuel Nieto, Secretario de Agricultura y Comercio.

Joseph H. Foley, Gerente de la Agencia del Banco Nacional Filipino en Nueva York.

Polonia.

Jan Ciechanowski, Embajador de Polonia en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

Zbyslaw Ciolkosz, Director del Departamento de Aviación Civil del Ministerio de Comercio, Industria y Marina Mercante; *Vicepresidente de la Delegación.*

Stefan J. Konorski, Asesor Legal del Departamento de Aviación Civil del Ministerio de Comercio, Industria y Marina Mercante.

Henryk Gorecki, Presidente del Comité de Comunicaciones Aéreas del Consejo de Estado del Aire; ex Director Gerente de las Líneas Aéreas «Lot».

Ludwik H. Gottlieb, del Departamento de Organizaciones Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Stanislaw Szulc, del Departamento de Industria del Ministerio de Comercio, Industria y Marina Mercante. Group Captain Witold Urbanowicz, Agregado del Aire de la Embajada de Polonia en Washington.

Portugal.

Mario de Figueiredo, ex Ministro; Catedrático de Derecho de la Universidad de Coimbra; *Presidente de la Delegación.*

Brigadier Alfredo Delesque dos Santos Cintra, Vicepresidente del Consejo Nacional del Aire.

Duarte Pinto Basto de Gusmão Calheiros, Subdirector General de Correos.

Vasco Vieira Garin, Consejero de la Embajada de Portugal en Washington; Encargado de Negocios «ad interim».

España.

Don Esteban Terradas Illa, Presidente del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica; *Presidente de la Delegación.*

Don Germán Baráibar y Usandizaga, Diplomático con categoría de Ministro; *Vicepresidente de la Delegación.*

Coronel don Juan Bono Boix, Director General de Aviación Civil.

Coronel don Francisco Vives Camino, Director General de Infraestructura. Teniente Coronel don Luis Azárraga y Pérez-Caballero, Director General de Protección de Vuelo.

Don César Gómez Lucía, Director Gerente de la Compañía de Líneas Aéreas «Iberia».

Comandante don Ultano Kindelán, Agregado Aéreo Adjunto a la Embajada de España en Londres.

Suecia.

Ragnar Kumlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suecia en el Brasil; *Presidente de la Delegación.*

Tord Knutsson Angström, Subdirector de Aviación Civil.

Per Adolf Norlin, Gerente General de las Líneas Aéreas Intercontinentales de Suecia.

Gustaf Allan Hultman, Jefe de la Sección de la Administración General de Correos.

Suiza.

Charles Bruggmann, Ministro de Suiza en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

Eduard Feer, Consejero de la Legación de Suiza en Washington; *Vicepresidente de la Delegación.*

Eduard Amstutz, Delegado de Aeronáutica Civil.

Louis Clerc, Jefe de la Oficina de Aviación de Suiza.

Jean Merminod, Jefe de la Sección de Transporte de la División de Relaciones Exteriores.

Henry Pillichody, Representante Especial de la Oficina Nacional de Transporte de Suiza.

Siria.

Noureddeen Kahale; *Presidente de la Delegación.*

Turquía.

Sükrü Koçak, Presidente de la Liga Aeronáutica de Turquía; *Presidente de la Delegación.*

Ferruh Sahinbas, Director General de las Líneas Aéreas del Estado.

Orhan H. Erol, Consejero de la Embajada de Turquía en Washington.

Unión Sudafricana.

S. F. N. Gie, Ministro de la Unión Sudafricana en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

John Martin; *Codelegado.*

Reino Unido.

Lord Swinton, Ministro de Aviación Civil; *Presidente de la Delegación.*

Sir Arthur Street, Subsecretario Permanente del Ministerio del Aire.

Sir George London, de Terranova.

W. P. Hildred, Director de Aviación Civil del Ministerio del Aire.

J. H. Magowan, Ministro de la Embajada Británica en Washington.

W. C. G. Cribbett, Subsecretario Auxiliar del Ministerio del Aire.

G. G. Fitz Maurice, Consejero Legal de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A. J. Walsh, de Terranova.

Estados Unidos de América.

Adolf A. Berle, Jr., Subsecretario de Estado; *Presidente de la Delegación.*

Josiah W. Bailey, Presidente de la Comisión de Comercio del Senado de los Estados Unidos.

Owen Brewster, de la Comisión de Comercio del Senado de los Estados Unidos.

Alfred L. Bulwinkle, de la Cámara de Representantes.

William A. M. Burden, Subsecretario de Comercio en Asuntos de Aviación. Contralmirante Richard E. Byrd (Retirado).

Fiorello H. Laguardia, Presidente de la Sección de los Estados Unidos de la Junta Mixta Permanente de Defensa del Canadá y los Estados Unidos.

L. Welch Pogue, Presidente de la Junta de Aeronáutica Civil.

Edward Warner, Vicepresidente de la Junta de Aeronáutica Civil.

Charles A. Wolverton, de la Cámara de Representantes.

Uruguay.

Capitán Carlos Carbajal, de la Marina del Uruguay; *Presidente de la Delegación.*

Coronel Medardo R. Farías, Agregado Militar Aeronáutico de la Embajada del Uruguay en Washington.

Venezuela.

Coronel Juan de Dios Celis Paredes, ex Ministro de Guerra y Marina; *Presidente de la Delegación (ausente).*

Francisco J. Suere, Director de Comunicaciones del Ministerio de Obras Públicas; *Presidente interino de la Delegación.*

Julio Blanco Ustáriz, Asesor Legal.

Yugoslavia.

Vladimir M. Vukmirovic, Cónsul General de Yugoslavia en Chicago; *Presidente de la Delegación.*

Squaron Leader Nenad Dj. Miroslavljevic (Capitán de Primera Clase), Jefe de la División de Aviación Civil del Ministerio de Guerra de Yugoslavia.

Flight Lieutenant Predag Sopalovic.

Quienes se reunieron en Chicago, Illinois, el primero de noviembre de 1944, bajo la presidencia provisional de Adolf A. Berle, Jr., Presidente de la Delegación de los Estados Unidos de América.

Henrik de Kauffmann, Ministro de Dinamarca en Washington, y Mom Rajawongse Seni Pramoj, Ministro de Siam en Washington, asistieron a la Primera Sesión Plenaria, correspondiendo a una invitación que les extendió el Gobierno de los Estados Unidos para que asistieran en su capacidad personal. A recomendación del Comité de Credenciales, la Conferencia aprobó que el Ministro de Dinamarca y el Ministro de Siam asistieran al resto de las sesiones.

Con la aprobación del Presidente de los Estados Unidos se designó Secretario General de la Conferencia a Warren Kelchner, Jefe de la División de Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de los Estados Unidos; y Secretario Técnico de la Conferencia a Theodore P. Wright, Director de la Administración de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comercio.

En la Segunda Sesión Plenaria, celebrada el 2 de noviembre de 1944, se eligió Presidente Permanente de la Conferencia a Adolf A. Berle, Jr., Presidente de la Delegación de los Estados Unidos de América.

Se eligió a Max Hymans, Presidente de la Delegación de Francia, y Kiangu Chang, Presidente de la Delegación de la China, Vicepresidente de la Conferencia.

El Comité Ejecutivo, integrado por los Presidentes de las Delegaciones y presidido por el Presidente Provisional de la Conferencia, nombró un Comité de Iniciativas, integrado como sigue:

COMITE DE INICIATIVAS

Adolf A. Berle, Jr. (Estados Unidos de América), *Presidente ex Officio.*

Abdol Hosayn Aziz (Afganistán).

Hahnemann Guimaraes (Brasil).

C. D. Howe (Canadá).

Kiangu Chang (China).

Luis Tamayo (Colombia).

Blatta Ephrem Tewejde Medhen (Etiopía).

Max Hymans (Francia).
M. P. L. Steenberghe (Holanda).
Wilhelm Munthe de Morgenstjerne (Noruega).
Lord Swinton (Reino Unido).
Capitán Carlos Carbajal (Uruguay).

El Presidente Provisional hizo los siguientes nombramientos para los Comités Generales constituidos por la Conferencia:

COMITE DE NOMINACIONES

General Armando Revoredo (Perú), Presidente.
Felipe Pazo (Cuba).
Sir Gurnath Bewoor (India).
Hugues Le Gallais (Luxemburgo).
Jan Ciechanowski (Polonia).

COMITE DE CREDENCIALES

Arthur S. Drakoford (Australia), Presidente.
Mahmoud Bey Hassan (Egipto).
Group Captain John Hadjinkolis (Grecia).
Wilhelm Munthe de Morgenstjerne (Noruega).
Carlos Iruza (Panamá).

COMITE DE REGLAMENTO

S. F. N. Gie (Unión Sudafricana), Presidente.
Comodoro del Aire, Rafael Sáenz (Chile).
Vicemariscal del Aire Karel Jancoušek (Checoslovaquia).
Thor Thors (Islandia).
Walter F. Walker (Liberia).

El 30 de noviembre de 1944 el Comité Ejecutivo nombró un Comité de Coordinación integrado por los siguientes miembros:

COMITE DE COORDINACION

John Martín (Unión Sudafricana), Presidente del Comité I.
F. C. Aronstein (Holanda), Suplente del Presidente del Comité II.
Stokeley W. Morgan (Estados Unidos de América), Suplente del Presidente del Comité III.
Edmundo Penna Barbosa da Silva (Brasil), Suplente del Presidente del Comité IV.
Escott Reid (Canadá).
Luis Machado (Cuba).
W. C. G. Gribbett (Reino Unido).

La Conferencia se dividió en cuatro Comités Técnicos. Los funcionarios de estos Comités, que eligió la Conferencia, y los funcionarios de los Subcomités establecidos por los Comités, son como sigue:

COMITE I

Convención Multilateral de Aviación y Organismo Internacional de Aeronáutica
Presidente: John Martín (Unión Sudafricana).
Vicepresidente: Luis Tamayo (Colombia).
Secretario: Paul T. David.
Subsecretaria: Virginia C. Little.

SUBCOMITÉ 1

Organismo Internacional
Presidente: Vizconde Alain du Parc (Bélgica).
Secretario: Paul T. David.

SUBCOMITÉ 2

Principios de Navegación Aérea
Presidente: L. Welch Pogue (Estados Unidos de América).
Secretaria: Virginia C. Little.

SUBCOMITÉ 3

Principios de Transporte Aéreo
Presidente: H. J. Symington (Canadá).
Secretario: Melvin A. Brenner.

COMITE II

Normas y procedimientos técnicos

Presidente: M. P. L. Steenberghe (Holanda).
Vicepresidente: A. D. McLean (Canadá).
Relator: Edward Warner (Estados Unidos de América).
Secretario: Alfred S. Koch.
Subsecretario: Alfred Hand.

SUBCOMITÉ 1

Sistemas de Comunicación e Infraestructura de Rutas Aéreas
Presidente: Stanislaw Krzyczkowski (Polonia).
Vicepresidente: W. A. Durican (Reino Unido).
Relator: F. W. Hancock (Reino Unido).
Secretario: Lloyd H. Simson.

SUBCOMITÉ 2

Reglamentos del Aire. Procedimientos de Regulación del Tráfico Aéreo
Presidente: Guillermo González (México).
Vicepresidente: Timothy J. O'Driscoll (Irlanda).
Secretario: Kenneth Matucha.

SUBCOMITÉ 3

Expedición de Licencias al Personal Navegante y Mecánicos, y Libros de a bordo
Presidente: Comandante Alf Heum (Noruega).
Vicepresidente: General Armando Revoredo (Perú).
Relator: R. D. Poland (Reino Unido).
Secretario: Robert D. Hoyt.

SUBCOMITÉ 4

Certificados de Navegabilidad de las Aeronaves
Presidente: Vicemariscal del Aire A. Ferrier (Canadá).
Vicepresidente: Wing Commander J. M. Buckeridge (Nueva Zelanda).
Secretario: Omer Welling.

SUBCOMITÉ 5

Matricula de las Aeronaves y Distintivos de Identificación
Presidente: Coronel Ching-yeo Liu (China).
Vicepresidente: Capitán E. G. Johnston (Australia).
Secretario: John T. Morgan.

SUBCOMITÉ 6

Protección Meteorológica para la Aeronáutica Internacional
Presidente: J. Patterson (Canadá).
Vicepresidente: Mayor Jorge Marcano (Venezuela).
Secretario: Delbert M. Little.

SUBCOMITÉ 7

Mapas y Cartas Aeronáuticos

Presidente: Paul A. Smith (Estados Unidos de América).
Vicepresidente: F. H. Peters (Canadá).
Relator: Teniente Coronel J. C. T. Willis (Reino Unido).
Secretario: Jeremiah S. Morton.

SUBCOMITÉ 8

Trámites de Aduana y Manifiestos
Presidente: Vernon G. Crudge (Reino Unido).
Vicepresidente: Josef Pick (Checoslovaquia).
Secretario: Charles M. Howell, Jr.

SUBCOMITÉ 9

Búsqueda y Salvamento e Investigación de Accidentes
Presidente: Comodoro del Aire Vernon Brown (Reino Unido).
Vicepresidente: René de Ayala (Cuba).
Secretario: Claude M. Sterling.

SUBCOMITÉ 10

Publicaciones y Formularios
Presidente: Capitán E. C. Johnston (Australia).
Vicepresidente: Jean Peset (Francia).
Secretario: Floyd B. Brinkley.

COMITE III

Rutas aéreas provisionales

Presidente: Adolf A. Berle, Jr. (Estados Unidos de América).
Vicepresidente: Max Hymans (Francia).
Secretario: Howard B. Railey.
Subsecretario: Harry A. Bowen.

SUBCOMITÉ 1

Tipo Uniforme de Convenio sobre Rutas Aéreas Provisionales
Presidente: Wilhelm Munthe de Morgenstjerne (Noruega).
Relator: F. C. Aronstein (Holanda).
Secretario: Howard B. Railey.

COMITE IV

Consejo Interino

Presidente: Hahnemann Guimaraes (Brasil).
Vicepresidente: Kia-ngau Chang (China).
Secretario: George C. Neal.
Subsecretario: Erwin R. Marlin.

SUBCOMITÉ 1

Constitución y Organización del Consejo Interino
Presidente: S. F. N. Gie (Unión Sudafricana).
Secretario: Erwin R. Marlin.

SUBCOMITÉ 2

Atribuciones y Funciones del Consejo Interino
Presidente: General Armando Revoredo (Perú).
Secretario: George C. Neal.

La Sesión Plenaria de Clausura se celebró el 7 de diciembre de 1944. Como resultado de las deliberaciones de la Conferencia, según consta en las actas e informes de los respectivos Comités y Subcomités y de las Sesiones Plenarias, se redactaron los siguientes instrumentos:

CONVENIO PROVISIONAL DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, que se agrega como Apéndice I.

CONVENCIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Convención de Aviación Civil Internacional, que se agrega como Apéndice II.

CONVENIO RELATIVO AL TRÁNSITO DE LOS SERVICIOS AÉREOS INTERNACIONALES

Convenio relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, que se agrega como Apéndice III.

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL

Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional, que se agrega como Apéndice IV.

También se aprobaron las resoluciones y recomendaciones siguientes:

I

Preparación del acta final

La Conferencia Internacional de Aviación Civil

RESUELVE:

Autoriza a la Secretaría General para preparar el acta final de acuerdo con las indicaciones presentadas por el Secretario general en el *Diario de la Conferencia* núm. 34, de fecha 4 de diciembre de 1944, y que el Comité de Coordinación revise el texto;

Que el acta final contenga los textos definitivos de los instrumentos redactados por la Conferencia en sesión plenaria, y que a éstos no se les introduzca cambio alguno en la Sesión Plenaria de Clausura.

II

Proyectos de anexos técnicos

La Conferencia Internacional de Aviación Civil

CONSIDERANDO:

Que es importante para la seguridad, rapidez y comodidad de la navegación aérea lograr el mayor grado posible de uniformidad internacional en los procedimientos respecto a muchas materias; y

Que dichas materias, por lo general, comprenden problemas de gran diversidad y complejidad y exigen el estudio a fondo de aspectos nuevos; y

Que en las deliberaciones de esta Conferencia se ha logrado un adelanto considerable en la preparación de normas aceptadas como razonables por los técnicos que han tomado parte en dichas deliberaciones; pero que el tiempo ha sido muy escaso y el personal capacitado que tomó parte directa en ellas muy reducido para continuar el estudio hasta perfeccionarse de lo adecuado o exacto de algunas de las decisiones tomadas.

RESUELVE:

Que la Conferencia acepte los proyectos de anexos para una convención in-

ternacional de aviación civil, que se agregan como Apéndice V, a base de que:

a) Los proyectos tal como aquí se presentan serán aceptados por los Estados participantes para proseguir inmediatamente su estudio.

b) Los proyectos se aceptarán como índices del alcance y contenido de los diversos anexos.

c) Los Estados participantes se comprometen a enviar, antes del primero de mayo de 1945, al Gobierno de los Estados Unidos (o al Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional, si se establece éste antes de esa fecha) cualesquiera recomendaciones que deseen hacer para añadir, eliminar o enmendar dichos proyectos.

d) El Gobierno de los Estados Unidos (o el Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional) transmitirá dichas indicaciones a los demás Estados participantes con antelación a las reuniones de los comités técnicos que establezca el Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional para entender en la materia de que tratan los diversos documentos, reuniones que se celebrarán tan pronto como sea posible, a fin de aceptar los documentos en forma final para incorporarlos en una convención.

e) En el interin, se insta a todos los Estados del mundo a que, teniendo en cuenta sus obligaciones internacionales, acepten los procedimientos recomendados, hasta el punto en que los subcomités técnicos han logrado llegar a un acuerdo sobre ellos, como procedimientos hacia los cuales deben orientarse los procedimientos nacionales de los distintos Estados, a la mayor brevedad posible, hasta donde sea practicable.

III

Personal técnico

La Conferencia Internacional de Aviación Civil

CONSIDERANDO:

Que la evolución y el mantenimiento de normas internacionales adecuadas, en materias relativas a la navegación aérea internacional, requerirán un análisis constante por parte del personal técnico idóneo, del desarrollo de las artes pertinentes y de las diversas prácticas que existan con respecto a ellas;

RESUELVE:

Que el Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional debe, lo más pronto posible después de su organización, emplear en su Secretaría un grupo adecuado de personas que sean peritos en los ramos de la ciencia y práctica de la aeronáutica en que se necesitará hacer estudios continuados, y que a dicho personal técnico de la Secretaría se le asigne la labor de analizar e informar al Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional sobre los problemas relativos a la formulación de normas internacionales y prácticas recomendadas y de hacer cualesquiera otros estudios que fomenten la seguridad y eficiencia del transporte aéreo internacional.

IV

El sistema métrico

La Conferencia Internacional de Aviación Civil

CONSIDERANDO:

Que un sistema uniforme de medidas en todos los reglamentos referentes al tráfico aéreo en las rutas aéreas internacionales e intercontinentales contribuiría en gran parte a la seguridad de dicho tráfico; y

Que se estima de importancia primordial que se expresen en números redondos que puedan recordarse con facilidad las cifras empleadas en los reglamentos y otros informes que las tripulaciones y otro personal tienen que usar para preparar y efectuar vuelos sobre diferentes países;

RESUELVE:

1. Que en los casos en que parezca poco práctico o inconveniente el uso del sistema métrico como sistema internacional principal, deben expresarse tanto en el sistema métrico como en el inglés las cifras empleadas en las publicaciones y códigos de procedimiento que afecten directamente a la navegación aérea internacional; y

2. Que el Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional proceda a seguir el estudio y a presentar recomendaciones para la uniformidad de las cifras y sistemas de indicar las dimensiones y especificaciones que se empleen en la navegación aérea internacional.

V

Traspaso de títulos de propiedad de aeronaves

La Conferencia Internacional de Aviación Civil

CONSIDERANDO:

Que la venta de aeronaves destinadas a servicios internacionales hará conveniente que los diversos gobiernos lleguen a una inteligencia respecto a las cuestiones jurídicas a que da origen el traspaso de títulos de propiedad;

RECOMIENDA:

Que los diversos Gobiernos representados en esta Conferencia Internacional de Aviación Civil estudien la posibilidad de convocar en breve una conferencia internacional sobre Derecho internacional privado aéreo, con el fin de aprobar una convención que trate del traspaso de títulos de propiedad de aeronaves, y que dicha conferencia de Derecho privado aéreo incluya en sus deliberaciones:

a) El proyecto de convención existente sobre hipotecas, otras garantías reales y privilegios del aire; y

b) El proyecto de convención existente sobre propiedad de aeronaves y registro aeronáutico; proyectos que fueron aprobados en 1931 por el «Comité International Technique d'Experts Juridiques Aériens» (CITEJA).

VI

**Convención de Roma (29 de mayo de 1933)
relativa al embargo precautorio de aeronaves***La Conferencia Internacional de Aviación Civil*

CONSIDERANDO:

Que el movimiento rápido de aeronaves en el comercio internacional es esencial para que se obtenga el mayor provecho posible del medio de comunicación rápido que ofrecen las aeronaves;

Que el embargo o la detención de una aeronave cuando el acreedor no puede invocar un fallo y orden de ejecución obtenidos de antemano en el curso de procedimientos ordinarios, o un derecho de ejecución equivalente, afecta el movimiento rápido de aeronaves en el comercio internacional;

RECOMIENDA:

Que los diversos Gobiernos representados en esta Conferencia Internacional de Aviación Civil consideren la conveniencia de ratificar o de adherirse a la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Embargo Precautorio de Aeronaves suscrita en Roma el 29 de mayo de 1933 durante la Tercera Conferencia Internacional de Derecho Privado Aéreo, siempre que dichos Gobiernos no hayan ratificado ya o no se hayan adherido a dicha Convención.

VII

Reanudación y Coordinación de las sesiones del CITEJA*La Conferencia Internacional de Aviación Civil*

CONSIDERANDO:

Que el «Comité International Technique d'Experts Juridiques Aériens» (CITEJA), creado de acuerdo con una recomendación aprobada en la Primera Conferencia Internacional de Derecho Privado Aéreo celebrada en París en 1925, ha adelantado considerablemente en la preparación de un código de Derecho Internacional Privado Aéreo al formular proyectos de convenciones internacionales que se han sometido a la aprobación de Conferencias Internacionales de Derecho Privado Aéreo periódicas;

Que el perfeccionamiento de este código de Derecho Internacional Privado Aéreo, con la terminación de los proyectos pendientes del CITEJA y la iniciación de nuevos estudios en el campo del Derecho Privado Aéreo, contribuirá notablemente al desarrollo de la aviación civil internacional;

RECOMIENDA:

1. Que los diversos Gobiernos representados en esta Conferencia Internacional de Aviación Civil estudien la conveniencia de lograr que se reanuden lo más pronto posible las sesiones del CITEJA, que se suspendieron con motivo de la guerra, de contribuir a los gastos de la Secretaría del CITEJA y de nombrar juriconsultores que asistan a las reuniones del CITEJA; y

2. Que los diversos Gobiernos consideren la conveniencia de coordinar las

labores del CITEJA con las del Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional y, después de constituido éste, con las del Organismo Permanente de Aviación Civil Internacional establecido de acuerdo con la Convención sobre Aviación Civil Internacional redactada en Chicago, el 7 de diciembre de 1944.

VIII

Tipo uniforme de convenio sobre rutas aéreas provisionales*La Conferencia Internacional de Aviación Civil*

CONSIDERANDO:

Que en el curso de las operaciones militares ciertas regiones del mundo se verán libres de las interrupciones que la guerra ha causado en el tráfico aéreo civil;

Que los sistemas y facilidades de transporte aéreo civil han quedado reducidos en muchos estados a un nivel que está lejos de ser adecuado, pero que, sin embargo, existen amplias oportunidades para utilizar el aeroplano, que ha demostrado plenamente su eficacia como instrumento para efectuar el transporte rápido en gran escala, para llevar ayuda a los países necesitados y para acelerar la restauración del intercambio comercial normal;

Que las posibilidades del transporte aéreo son tan prometedoras y, al mismo tiempo, tan difíciles de prever, que es conveniente fomentar en este campo un desarrollo rápido durante un período de transición, a fin de obtener experiencia para poner en vigor más tarde acuerdos de índole más duradera;

Que todos los Estados poseen soberanía absoluta y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio; y

Que es aconsejable alcanzar el mayor grado de uniformidad posible en los convenios relativos a servicios aéreos que celebren los Estados;

RECOMIENDA:

1. Que cada Estado se comprometa a abstenerse de incluir en los convenios disposiciones específicas que concedan a cualquier otro Estado, o línea aérea, derechos exclusivos respecto al tránsito, escalas con fines no comerciales y entrada comercial, así como concertar convenio alguno que excluya las líneas aéreas de cualquier Estado, o discrimine entre ellas, y a poner fin a cualesquiera derechos exclusivos o discriminatorios ya existentes, tan pronto como dicha acción pueda adoptarse de conformidad con los convenios vigentes en el momento;

2. Que las cláusulas que se expresan en el proyecto de tipo uniforme de convenio que a continuación se inserta se consideren como cláusulas uniformes para ser incluidas en los convenios que se mencionan en el párrafo anterior; quedando entendido que los Estados interesados se reservan el derecho de hacer las modificaciones en la redacción que sean necesarias en cada caso particular y de añadir cláusulas, siempre que dichos cambios o adiciones no sean incompatibles con las cláusulas uniformes y, entendiéndose, además, que

ninguna de las disposiciones aquí contenidas impedirá que un Estado celebre convenios con líneas aéreas de otros Estados siempre que dichos convenios contengan las cláusulas uniformes arriba indicadas hasta el punto en que sean aplicables.

Tipo uniforme de convenio sobre rutas aéreas provisionales

1) Las partes contratantes conceden los derechos especificados en el anexo* que consideren necesarios para el establecimiento de las rutas y servicios aéreos internacionales civiles descritos en dicho anexo, ya sea que tales servicios se inauguren inmediatamente o en fecha posterior, a discreción de la parte contratante a la cual se concedan los derechos.

2) a) Cada uno de los servicios aéreos descritos en el anexo comenzará sus operaciones tan pronto como la parte contratante a la cual se haya concedido el derecho de designar una o más líneas aéreas para la ruta en cuestión, de conformidad con el párrafo 1), haya autorizado una línea aérea para dicha ruta. La parte contratante que otorgue el derecho estará obligada, de acuerdo con el artículo 7.º de este Convenio, a otorgar a la línea aérea o líneas aéreas interesadas el permiso necesario para comenzar las operaciones, quedando entendido que podrá exigirse a la línea aérea designada que pruebe su competencia ante las autoridades aeronáuticas de la parte contratante que otorgue los derechos, de conformidad con las leyes y reglamentos que normalmente apliquen dichas autoridades a estos casos, antes de permitirles dedicarse a las operaciones de que trata este Convenio; quedando entendido, además, que en las zonas de hostilidades o que estén ocupadas militarmente, o en las zonas afectadas por las hostilidades o la ocupación, la inauguración de dichos servicios estará sujeta a la aprobación de las autoridades militares competentes.

b) Se entiende que cualquier parte contratante a la cual se otorguen derechos comerciales de conformidad con este Convenio, hará uso de ellos a la mayor brevedad posible, excepto en el caso de incapacidad temporal para ejercerlos.

3) Los derechos de explotación que una parte contratante haya concedido previamente a un Estado que no sea parte de este Convenio, o a una línea aérea, continuarán en vigor de acuerdo con los términos en que fueron otorgados.

4) A fin de evitar las prácticas discriminatorias y de asegurar la igualdad de tratamiento se conviene en que:

a) Cada una de las partes contratantes impondrá, o permitirá que se im-

* Un anexo contendrá una descripción de las rutas y de los derechos que se concedan, ya sean sólo de tránsito, de escala con fines no comerciales o de entrada comercial, según sea el caso, y de las condiciones incidentales a la concesión de los derechos. Cuando se conceda el derecho de escala con fines no comerciales o derechos comerciales, el anexo contendrá una designación de los puertos de escala en los cuales podrán hacerse los aterrizajes, o en los cuales se reconocen los derechos comerciales para el embarque y desembarque de pasajeros, carga y correo, y una lista de las partes contratantes a las cuales se concedan los derechos.

pongan, derechos justos y razonables por el uso de aeropuertos y otras instalaciones. Cada una de las partes contratantes conviene, sin embargo, en que tales derechos no serán mayores que los que paguen por el uso de tales aeropuertos e instalaciones sus aeronaves nacionales que se dediquen a servicios internacionales similares.

b) El combustible, los lubricantes y las piezas de repuesto que una parte contratante, o sus nacionales, introduzcan en el territorio de otra parte contratante para el uso exclusivo de las aeronaves de la primera, recibirán de la segunda el tratamiento nacional y el de la cláusula de la nación más favorecida con respecto a los derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o gravámenes nacionales.

c) El combustible, los lubricantes, las piezas de repuesto, el equipo regular y los materiales de aviación que lleven a bordo las aeronaves civiles de las líneas aéreas de las partes contratantes, autorizadas para explotar las rutas y servicios descritos en el anexo, deberán, al llegar o al partir del territorio de otras partes contratantes, estar exentos de derechos de aduana, derechos de inspección o derechos o gravámenes similares, aun cuando dichas aeronaves los usen o consuman durante el vuelo sobre dicho territorio.

5) Los certificados de navegabilidad, los certificados de competencia y las licencias, expedidos o validados por una de las partes contratantes, se reconocerán como válidos por las otras partes contratantes para los fines de mantener las rutas y servicios que se describen en el anexo. Cada una de las partes contratantes se reservan el derecho de no aceptar, cuanto se trate de vuelos sobre su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus nacionales por otro Estado.

6) a) Las leyes y reglamentos de una parte contratante, relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de todas las partes contratantes, sin distinción de nacionalidad, y dichas aeronaves los observarán, al entrar o salir del territorio de dicha parte contratante o mientras se encuentren en él.

b) Las leyes y reglamentos de una parte contratante sobre entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones o carga de aeronaves (tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) deberán cumplirse por los pasajeros, tripulación o carga, o en su representación, tanto a la entrada como a la salida o mientras permanezcan en el territorio de dicha parte contratante.

7) Cada parte contratante se reserva el derecho de rehusar o revocar el certificado o permiso dado a una línea aérea de otro Estado, en cualquier caso en que no esté satisfecha de que nacionales de una de las partes de este Convenio poseen una parte sustancial de dicha línea aérea y la dirigen de hecho, o en caso de que una línea aérea no cumpla con las leyes del Estado en que opera, según queda especificado en

el artículo 6.º del presente Convenio, o no cumpla las obligaciones que haya contraído de conformidad con este Convenio.

8) Este Convenio, y todos los contratos relacionados con el mismo, se registrarán en el Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional.

9) [Cuando se considere aconsejable, insértese aquí las disposiciones sobre arbitraje, cuyos detalles serán objeto de negociaciones, entre las partes de cada convenio.]

10) Este Convenio continuará en vigor hasta que sea enmendado o substituido por una convención general multilateral de aviación; quedando entendido, sin embargo, que los derechos para la prestación de servicios que se concedan de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, podrán terminarse mediante aviso con un año de anticipación dirigido a la parte contratante cuyas empresas aéreas sean afectadas. El aviso podrá darse en cualquier momento después de transcurridos dos meses, para que durante ese período pueda haber consulta entre la parte contratante que da el aviso y las partes contratantes servidas por las rutas.

IX

Documentos y formularios de vuelo

La Conferencia Internacional de Aviación Civil

RESUELVE:

Que al establecerse el Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional, se le pida que estudie la conveniencia de publicar los documentos de vuelo y los formularios en idiomas representativos de las regiones que atraviesen las rutas aéreas internacionales de mayor importancia.

X

Recomendación para que se presenten al estudio del Consejo interino ciertos asuntos

La Conferencia Internacional de Aviación Civil

RECOMIENDA:

Que las materias sobre las cuales los Estados representados en esta Conferencia no hayan podido llegar a un acuerdo, en especial las comprendidas en los encabezamientos de los artículos II, X, XI y XII del Documento 358 (Proyecto de una Sección de una Convención Aérea Internacional Relativa Principalmente al Transporte Aéreo), y los Documentos de la Conferencia números 384, 385, 400, 407 y 429, y todos los demás documentos relacionados con los que se indican se trasladen al Consejo Interino creado por el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional redactado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, con instrucciones de que continúe el estudio de dichas materias y rinda un informe con las recomendaciones del caso a la Asamblea Interina, tan pronto como sea posible.

XI

Publicación de documentos

La Conferencia Internacional de Aviación Civil

RESUELVE:

Que se autorice al Gobierno de los Estados Unidos de América a publicar el Acta Final de esta Conferencia; los Informes de los Comités; las Actas de las Sesiones Públicas, y los Textos de cualesquier Convenios Multilaterales que se concluyan en la Conferencia, y que facilite la publicación de cualesquiera otros documentos adicionales relacionados con las labores de esta Conferencia, que juzgue de interés público.

XII

La Conferencia Internacional de Aviación Civil

RESUELVE:

1. Expresar su gratitud a Franklin D. Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos, por su iniciativa al convocar la presente Conferencia y por su preparación;

2. Expresar a su Presidente, Adolf A. Berle, Jr., su profundo reconocimiento por la forma admirable en que orientó la Conferencia;

3. Expresar a los Funcionarios y al Personal de la Secretaría su agradecimiento por sus infatigables servicios y esfuerzos diligentes para contribuir al logro de los objetivos de la Conferencia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los siguientes Delegados firman la presente Acta Final.

HECHO en Chicago, el siete de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para la firma en Washington, D. C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a todos los Gobiernos representados en la Conferencia.

APENDICE I

Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional

Los infrascritos, en representación de sus respectivos gobiernos, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

El organismo provisional

SECCIÓN I

Organismo provisional internacional

Los Estados signatarios establecen por el presente Convenio un organismo provisional internacional de carácter técnico y consultivo, de Estados soberanos, con miras a lograr la colaboración en el campo de la aviación civil internacional. El organismo se denominará Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil.

SECCIÓN 2

Estructura del Organismo provisional

El Organismo se compondrá de una Asamblea Interina y de un Consejo Interino, y tendrá su sede en el Canadá.

SECCIÓN 3

Duración del período interino

El Organismo se establece por un período interino que durará hasta que entre en vigor una nueva convención permanente sobre aviación civil internacional, o hasta que otra Conferencia Internacional de Aviación Civil dicte otras disposiciones; disponiéndose, sin embargo, que en ninguna circunstancia el período interino excederá de tres años después de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio.

SECCIÓN 4

Personalidad jurídica

El Organismo gozará, en el territorio de cada Estado miembro, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones. Se le concederá plena personalidad jurídica siempre que lo permitan la constitución y las leyes del Estado interesado.

ARTICULO II

La Asamblea interina

SECCIÓN 1

Reuniones de la Asamblea

La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo en fecha y lugar apropiados. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Asamblea, en cualquier fecha, a convocatoria del Consejo, o a solicitud de diez Estados miembros del Organismo, dirigida al Secretario general.

Representación y derecho a voto en la Asamblea

Todos los Estados miembros tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Asamblea, y cada Estado miembro tendrá derecho a un voto. Los delegados que representen a los Estados miembros podrán aconsejarse con sus asesores técnicos, que tendrán derecho a participar en las reuniones, pero sin derecho a voto.

Quórum de la Asamblea

En las reuniones de la Asamblea se requerirá la mayoría de los Estados miembros para constituir quórum. A menos que en este Convenio se disponga lo contrario, las votaciones de la Asamblea serán por simple mayoría de los Estados miembros presentes.

SECCIÓN 2

Facultades y funciones de la Asamblea

Serán facultades y funciones de la Asamblea:

1. Elegir en cada reunión su Presidente y otros funcionarios.
2. Elegir los Estados miembros que estarán representados en el Consejo, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1, del artículo III.

3. Examinar y tomar las medidas pertinentes respecto a los informes del Consejo y decidir cualquier asunto que éste le refiera.

4. Redactar su propio reglamento y establecer las comisiones y comités auxiliares que sean necesarios o aconsejables.

5. Aprobar un presupuesto anual y hacer los arreglos financieros del Organismo.

6. A su discreción, referir cuestiones específicas al Consejo para que éste las estudie e informe.

7. Delegar en el Consejo todas las facultades y autoridad necesarias o aconsejables para el desempeño de las funciones del Organismo. La Asamblea podrá, en cualquier momento, revocar o modificar dicha delegación de autoridad.

8. Tratar cualquier asunto, dentro de la esfera de acción del Organismo, que no se haya asignado específicamente al Consejo.

ARTICULO III

El Consejo interino

SECCIÓN 1

Constitución del Consejo

El Consejo estará integrado por veintidós Estados miembros, sin que pueda exceder de este número, y estos miembros serán elegidos por la Asamblea por un período de dos años. Al elegir los miembros del Consejo la Asamblea acordará la debida representación: 1) A los Estados miembros de mayor importancia en el transporte aéreo; 2) A los Estados miembros que no estén representados de otro modo, y que más contribuyan a proveer facilidades para la navegación aérea civil internacional, y 3) A los Estados miembros que no estén representados de otro modo y cuya designación garantice que todas las principales regiones geográficas del mundo estén representadas.

Modo de llenar las vacantes en el Consejo

Cualquier vacante en el Consejo la llenará la Asamblea en su próxima reunión. El Estado miembro del Consejo así elegido ejercerá sus funciones durante el resto del período que correspondía a su predecesor.

SECCIÓN 2

Ninguno de los representantes de los Estados miembros en el Consejo podrá estar asociado activamente en la explotación de ningún servicio aéreo internacional, ni interesado financieramente en dicho servicio.

SECCIÓN 3

Funcionarios del Consejo

El Consejo elegirá su Presidente, por un término que no exceda del período interino, y determinará sus emolumentos. El Presidente no tendrá voto. El Consejo elegirá también entre sus miembros uno o más Vicepresidentes, que conservarán su derecho de voto cuando actúen como Presidente Interino. No será necesario elegir para Presidente a uno de los miembros del Consejo, pero si se elige a uno de ellos, su puesto se

considerará vacante y lo llenará el Estado al cual representaba.

Funciones del Presidente

El Presidente convocará y presidirá las reuniones del Consejo; actuará como representante del Consejo, y desempeñará en representación del mismo las funciones que se le asignen.

Decisiones del Consejo

Las decisiones del Consejo se considerarán válidas sólo cuando las apruebe la mayoría de todos sus miembros.

SECCIÓN 4

Participación en asuntos que esté considerando el Consejo

Cualquier Estado miembro, que no lo sea del Consejo, podrá tomar parte en sus deliberaciones cuando vaya a adoptarse una decisión de intereses especialmente a dicho Estado. Sin embargo, ese Estado miembro no tendrá derecho a voto; disponiéndose que, en cualquier caso que exista una controversia entre uno o más Estados miembros que no lo sean del Consejo y uno o más Estados que sean miembros del Consejo, el Estado de la segunda categoría, que sea parte interesada en la controversia, no tendrá derecho a votar en dicha controversia.

SECCIÓN 5

Facultades y funciones del Consejo

Serán facultades y funciones del Consejo:

1. Llevar a efecto las instrucciones de la Asamblea.
2. Determinar su propia organización y adoptar su reglamento.
3. Determinar la forma de nombramiento, emolumentos y condiciones de servicio del personal del Organismo.
4. Nombrar un Secretario General.
5. Disponer el establecimiento de cualesquiera organismos auxiliares que se consideren necesarios, entre los cuales figurarán los siguientes comités interinos:
 - a) Un Comité de Transporte Aéreo.
 - b) Un Comité de Navegación Aérea; y
 - c) Un Comité de Convención Internacional de Aviación Civil.

Si un Estado miembro lo desea, tendrá derecho a nombrar un representante en cualesquiera de dichos comités interinos u organismos conexos.

6. Preparar y presentar a la Asamblea presupuestos del Organismo y estado de ingresos y egresos, y autorizar sus propios gastos.

7. Concertar acuerdos con otras entidades internacionales cuando lo considere aconsejable para mantener servicios comunes y para arreglos recíprocos relativos a personal y, con la aprobación de la Asamblea, concertar cualesquiera otros acuerdos que faciliten las labores del Organismo.

SECCIÓN 6

Funciones del Consejo

Además de las facultades y autoridad que delegue en él la Asamblea, serán funciones del Consejo:

1. Mantener contacto con los Estados miembros del Organismo y solicitar de ellos los datos e informes pertinentes que se requieran para considerar las recomendaciones de dichos Estados.

2. Recibir, registrar y mantener abiertos al examen de los Estados miembros todos los contratos y acuerdos existentes, relacionados con rutas, servicios, derechos de aterrizaje, instalaciones en aeropuertos u otras cuestiones relacionadas con la aviación internacional en que sea parte un Estado miembro o una línea aérea de un Estado miembro.

3. Dirigir y coordinar el trabajo de:

a) El Comité de Transporte Aéreo, cuyas funciones serán:

(1) Observar, poner en relación y rendir informes constantemente sobre los factores relativos al origen y volumen del tráfico aéreo internacional y la relación entre dicho tráfico o la demanda que exista del mismo y las facilidades existentes.

(2) Solicitar, compilar, examinar y rendir informes en relación con subsidios, tarifas y costos de operación.

(3) Estudiar todo asunto que afecte la organización y operación de los servicios aéreos internacionales, incluso la propiedad y explotación internacional de líneas troncales internacionales.

(4) Estudiar y transmitir informes y recomendaciones a la Asamblea, a la mayor brevedad posible, respecto a las materias sobre las cuales las naciones representadas en la Conferencia Internacional de Aviación Civil, reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944, no hayan podido llegar a un acuerdo, en especial las comprendidas en los encabezamientos de los artículos II, X, XI y XII del Documento 422 de la Conferencia, y en los Documentos 384, 385, 400, 407 y 429, y todos los demás documentos relacionados con los que se indican.

b) El Comité de Navegación Aérea, cuyas funciones serán:

(1) Estudiar, interpretar y asesorar sobre normas, y procedimientos relacionados con los sistemas de comunicación y ayudas para la navegación aérea, incluso las señales en tierra; reglamentos del aire y procedimientos de regulación de tráfico aéreo; normas para la expedición de licencias al personal navegante y a los mecánicos; navegabilidad de las aeronaves; matrícula e identificación de aeronaves; protección meteorológica para la aeronáutica internacional; libros de a bordo y manifiestos; mapas y cartas aeronáuticas; aeropuertos; procedimientos de aduana, de inmigración y de cuarentena; investigación de accidentes, incluso búsqueda y salvamento, y mayor uniformidad en los sistemas de medidas y en las especificaciones de dimensiones, que se usen en relación con la navegación aérea internacional.

(2) Recomendar la adopción y tomar todas las medidas posibles para lograr la observancia de normas mínimas y procedimientos uniformes, en relación con las materias indicadas en el párrafo precedente.

(3) Proseguir la preparación de documentos técnicos, de acuerdo con las recomendaciones aprobadas en Chicago el 7 de diciembre de 1944 por la Conferencia Internacional de Aviación Civil y con las indicaciones de los Estados

miembros, para que se agreguen a la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

c) El Comité de Convención Internacional de Aviación Civil, cuyas funciones serán proseguir el estudio de una convención internacional de aviación civil.

4. Recibir y estudiar los informes de los Comités y otros organismos conexos.

5. Transmitir a cada uno de los Estados miembros los informes de dichos comités y organismos conexos y las conclusiones a que llegue el Consejo sobre dichos informes.

6. Presentar a los Estados miembros de la Asamblea, individual o colectivamente, recomendaciones relacionadas con materias técnicas.

7. Presentar un informe anual a la Asamblea.

8. A solicitud de todas las partes interesadas, actuar como organismo de arbitraje en las diferencias que surjan entre los Estados miembros, en relación con cuestiones de aviación civil internacional que éstos sometan a su consideración. El Consejo podrá rendir un informe recomenatorio, pero si las partes interesadas así lo expresan específicamente, pueden obligarse por adelantado a aceptar la decisión del Consejo. El procedimiento que regirá para los fallos arbitrarios será determinado por acuerdo entre el Consejo y todas las partes interesadas.

9. A recomendación de la Asamblea, convocar otra conferencia internacional de aviación civil, o cuando se ratifique la actual Convención, convocar la primera Asamblea que se celebre de conformidad con la Convención.

ARTICULO IV

El Secretario general

Funciones del Secretario general

El Secretario general será el funcionario principal, ejecutivo y administrativo, del Organismo. Será plenamente responsable al Consejo, y de conformidad con las normas establecidas por éste, tendrá completas facultades y autoridad para desempeñar las funciones que éste le asigne; rendirá informes periódicos al Consejo sobre las labores de la Secretaría; nombrará el personal de la Secretaría y nombrará igualmente la Secretaría y el personal necesarios para el desempeño de las funciones de la Asamblea, del Consejo, de los Comités y de los organismos conexos que se indican en este Convenio o que se constituyan de acuerdo con sus términos.

ARTICULO V

Fondos

Cada uno de los Estados miembros sufragará los gastos de su propia delegación a la Asamblea, y el sueldo, gastos de viaje y otros gastos de su propio delegado en el Consejo, así como los de sus representantes en los comités u organismos auxiliares conexos.

Contribuciones

Los gastos del Organismo serán sufragados por los Estados miembros en la proporción que decida la Asamblea.

Cada uno de los Estados miembros adelantará los fondos necesarios para atender los gastos iniciales del Organismo.

Suspensión por falta de pago.

La Asamblea podrá suspender el derecho de voto a cualquier Estado miembro que, dentro de un período de tiempo razonable, deje de cumplir sus obligaciones financieras para con el Organismo.

ARTICULO VI

Funciones especiales

El Organismo desempeñará también las funciones que le asignen el Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional, redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, de acuerdo con los términos que en ellos se expresan.

Los miembros de la Asamblea y del Consejo que no hayan aceptado el Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales o el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional, redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, no tendrán derecho a voto en cuestión alguna que se entregue a la Asamblea o al Consejo, de conformidad con las disposiciones de los correspondientes Convenios.

ARTICULO VII

Traspaso de funciones, archivos y bienes

El desempeño de cualesquiera de las funciones, que por el presente Convenio se asignan al Organismo Provisional cesará tan pronto se hayan cumplido o asignado a otro organismo internacional. Al entrar en vigor la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944, los archivos y bienes del Organismo Provisional, se traspasarán al Organismo Internacional de Aviación Civil que se establezcan, de conformidad con la antedicha Convención.

ARTICULO VIII

Vuelos sobre el territorio de Estados miembros

SECCIÓN I

Soberanía

Los Estados miembros reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio.

SECCIÓN 2

Territorio

Para los fines de este Convenio se considerarán como territorio de un Estado la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella que estén bajo la soberanía, jurisdicción, protección o mandato de dicho Estado.

SECCIÓN 3

Aeronaves civiles y de Estado

Este Convenio será aplicable solamente a aeronaves civiles y no se aplicará a las aeronaves de Estado. Se considerará aeronaves de Estado las que se

usen para servicios militares, aduaneros o policiales.

SECCIÓN 4

Aterrizaje en aeropuertos habilitados

Excepto en los casos en que, de conformidad con las disposiciones de un convenio o de una autorización especial se permita a las aeronaves cruzar el territorio de un Estado miembro sin aterrizar, toda aeronave que penetre en territorio de un Estado miembro, si los reglamentos de dicho Estado así lo exigen, aterrizará en el aeropuerto que designe dicho Estado para revisiones de aduana y otras. Al partir del territorio de un Estado miembro, dichas aeronaves lo harán desde un aeropuerto habilitado, igualmente designado. El Estado publicará los detalles respecto a todos los aeropuertos habilitados y los comunicará al Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional para que sean transmitidos a todos los demás Estados miembros.

SECCIÓN 5

Aplicación de los reglamentos del aire

De acuerdo con las disposiciones de este Convenio, las leyes y reglamentos de un Estado miembro, relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de todos los Estados miembros, sin distinción de nacionalidad, y dichas aeronaves las observarán al entrar o salir del territorio de dicho Estado, o mientras se encuentren en él.

SECCIÓN 6

Reglas de la circulación aérea, etc.

Cada uno de los Estados miembros se compromete a tomar medidas para garantizar que todas las aeronaves, que vuelen sobre su territorio, o maniobren dentro de él y todas las aeronaves que lleven el distintivo de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, observarán las reglas y reglamentos que rijan sobre vuelos y maniobras de aeronaves. Cada uno de los Estados miembros se compromete a perseguir a los infractores de los reglamentos en vigor.

SECCIÓN 7

Reglamentos de entrada y de salida

Las leyes y reglamentos de un Estado miembro, sobre entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, o carga de aeronaves (tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) deberán cumplirse por los pasajeros, tripulación o carga, o en su representación, tanto a la entrada como a la salida o mientras permanezcan en el territorio de dicho Estado.

SECCIÓN 8

Medidas contra la propagación de enfermedades

Cada uno de los Estados miembros conviene en tomar medidas eficaces para impedir que, por medio de la navega-

ción aérea, se propaguen el cólera, el tífus (epidémico), la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica y cualesquiera otras enfermedades transmisibles que los Estados miembros, en su oportunidad, decidan designar; a ese fin, los Estados miembros celebrarán consultas frecuentes con los organismos interesados en reglamentos internacionales relacionados con medidas sanitarias aplicables a las aeronaves. Dichas consultas no estorbarán la aplicación, de ninguna convención internacional existente sobre esta materia en que sean partes los Estados miembros.

SECCIÓN 9

Sujeto a las disposiciones de este Convenio, cada uno de los Estados miembros podrá:

Designación de rutas y aeropuertos

1. Designar la ruta que seguirá en su territorio cualquier servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio.

Derechos por el uso de aeropuertos e instalaciones

2. Imponer, o permitir que se impongan a dicho servicio, derechos justos y razonables por el uso de tales aeropuertos y otras instalaciones. Estos derechos no serán mayores que los que paguen por el uso de dichos aeropuertos e instalaciones las aeronaves nacionales que se dediquen a servicios internacionales similares, quedando entendido que si un Estado miembro interesado hace representaciones, los derechos que se impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos a examen por parte del Consejo, el cual someterá al Estado o Estados interesados un informe con las recomendaciones pertinentes para su consideración.

SECCIÓN 10

Registro de aeronaves

Sin causar retardos innecesarios, las autoridades competentes de cada uno de los Estados miembros tendrán el derecho de registro en las aeronaves de los demás Estados miembros, a su entrada o a su salida, y el de examinar los certificados y otros documentos prescritos por este Convenio.

ARTICULO IX

Medidas para facilitar la navegación aérea

SECCIÓN 1

Facilidades para la navegación aérea

Hasta donde sea posible, cada uno de los Estados miembros se compromete a proporcionar comunicaciones por radio, servicios meteorológicos y demás ayudas para la navegación aérea, que en su oportunidad se requieran para el funcionamiento seguro y eficaz de los servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

SECCIÓN 2

Aeronaves en peligro

Los Estados miembros se comprometen a proporcionar la ayuda que les sea posible a las aeronaves que se hallen en

peligro en su territorio y a permitir, de acuerdo con las regulaciones de sus propias autoridades, que los dueños de las aeronaves, o las autoridades del Estado en que estén matriculadas, proporcionen la ayuda que las circunstancias exijan.

SECCIÓN 3

Investigación de accidentes

En caso de que una aeronave de un Estado miembro sufra en el territorio de otro Estado miembro un accidente que implique muerte o heridas graves, o que indique graves defectos técnicos en la aeronave o en las ayudas a la navegación aérea, el Estado donde ocurra el accidente hará una investigación de las circunstancias que rodean al mismo. Se ofrecerá al Estado donde esté matriculada la aeronave la oportunidad de nombrar observadores que se hallen presentes en la investigación, y el Estado donde ésta tenga lugar transmitirá al otro Estado el informe y las conclusiones que sean del caso.

ARTICULO X

Condiciones que deben llenarse respecto a las aeronaves

SECCIÓN 1

Documentos que deben llevar las aeronaves

Toda aeronave de un Estado miembro que se dedique a la navegación internacional deberá llevar los siguientes documentos:

- (a) Certificado de matrícula;
- (b) Certificado de navegabilidad;
- (c) Las licencias del caso para cada tripulante;
- (d) Diario de a bordo;
- (e) Si está provista de aparatos de radio, la licencia correspondiente;
- (f) Si lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y puntos de destino;
- (g) Si lleva carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.

SECCIÓN 2

Aparatos de radio de la aeronave

(a) Cuando vuelen sobre el territorio o a través del territorio de un Estado miembro, las aeronaves de un Estado miembro pueden llevar radiotransmisores sólo en el caso de que las autoridades competentes del Estado en que la aeronave está matriculada hayan expedido una licencia para instalar y usar dichos aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado miembro en que vuela la aeronave se ajustará a los reglamentos prescritos por dicho Estado.

(b) Sólo podrán usar los aparatos radiotransmisores los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales para tal objeto, expedidas por las autoridades competentes del Estado en que la aeronave esté matriculada.

SECCIÓN 3

Certificados de navegabilidad

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estará provista de un certificado de navegabilidad expedido, o declarado válido, por el Estado en que esté matriculada.

SECCIÓN 4

Licencias del personal

(a) Los pilotos y los demás tripulantes de toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estarán provistos de certificados de competencia y licencias, expedidos o declarados válidos por el Estado en que esté matricuada la aeronave.

(b) Cada Estado miembro se reserva el derecho de no aceptar, cuando se trate de vuelos sobre su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus nacionales por otro Estado miembro.

SECCIÓN 5

Aceptación de certificados y licencias

Los Estados miembros, sujetos a las disposiciones de la Sección 4 (b) aceptarán la validez de certificados de navegabilidad y certificados de competencia y licencias expedidos o declarados válidos por el Estado miembro en que esté matricuada la aeronave.

SECCIÓN 6

Diarios de a bordo

Toda aeronave, que se dedique a la navegación internacional, tendrá un diario de a bordo en que se asentarán los detalles acerca de la aeronave, su tripulación y cada viaje.

SECCIÓN 7

Aparatos de fotografía

Cada Estado miembro podrá prohibir o regular el uso de aparatos de fotografía en aeronaves que vuelen sobre su territorio.

ARTICULO XI

Aeropuertos y ayudas a la navegación aérea

Cuando un Estado miembro solicite ayuda para proporcionar aeropuertos o facilidades para la navegación aérea en su territorio, el Consejo podrá concertar acuerdos para prestar dicha ayuda hasta donde sea posible, de conformidad con las disposiciones del Capítulo XV de la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

ARTICULO XII

Organismos y acuerdos para la explotación en común

SECCIÓN 1

Organización de consorcios

Nada de lo estipulado en este Convenio impedirá que dos o más Estados miembros constituyan organismos mixtos o entidades internacionales para la explotación de transporte aéreo y que formen pools con los servicios aéreos que mantengan en cualesquiera rutas o regiones; pero dichos organismos o entidades y dichos pools de servicios estarán sujetos a todas las disposiciones de este Convenio, incluso las relativas al registro de acuerdos en el Consejo.

SECCIÓN 2

El Consejo podrá sugerir a los Estados miembros interesados que formen organismos mixtos para mantener servicios aéreos en cualesquiera rutas o regiones.

SECCIÓN 3

Participación en los consorcios

Cualquier Estado podrá formar parte de un organismo mixto o de un acuerdo sobre un pool de servicios, ya sea por conducto de su Gobierno o por conducto de una compañía o compañías de servicios aéreos que designe su Gobierno. A discreción del Estado interesado, las compañías podrán ser propiedad total o parcial del Estado, o propiedad particular.

ARTICULO XIII

Obligaciones de los Estados miembros

SECCIÓN 1

Registro de contratos

Cada uno de los Estados miembros se compromete a transmitir al Consejo copias de todos los contratos y acuerdos existentes y futuros relacionados con rutas, servicios, derechos de aterrizaje, instalaciones en aeropuertos u otras cuestiones relacionadas con la aviación internacional en que sea parte un Estado miembro o una línea aérea de un Estado miembro, según se indica en el inciso 2 de la Sección 6 del artículo III.

SECCIÓN 2

Presentación de estadísticas

Cada uno de los Estados miembros se compromete a exigir que sus líneas aéreas internacionales, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo, transmitan a éste los informes sobre el tráfico, estadísticas de costo y estados de cuenta que se indican en el inciso 3, a (1) y (2) de la Sección 6 del artículo III, y que muestren, entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de que éstos se derivan.

SECCIÓN 3

Aplicación de normas y métodos

Los Estados miembros se comprometen, con respecto a las cuestiones a que se refiere el inciso 3 b (1) de la Sección 6 del Artículo III, a aplicar en su aviación civil nacional, con toda la rapidez posible, las recomendaciones generales de la Conferencia Internacional de Aviación Civil, reunida en Chicago el 1.º de noviembre de 1944, y las recomendaciones que se hagan, de acuerdo con el estudio que proseguirá el Consejo.

ARTICULO XIV

Retiro

Un Estado miembro que sea parte del presente Convenio puede denunciarlo dando aviso con seis meses de anticipación al Secretario general, que, a su vez, participará inmediatamente a todos los Estados miembros del Organismo el recibo de dicha denuncia.

ARTICULO XV

Definiciones

Para los fines de este Convenio se adoptan las definiciones siguientes:

(a) «Servicio aéreo» significa cualquier servicio aéreo por itinerario fijo que presta una aeronave para el transporte público de pasajeros, correo o carga.

(b) «Servicio aéreo internacional» significa un servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo que corresponde al territorio de más de un Estado.

(c) «Línea aérea» significa cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional.

ARTICULO XVI

*Elección del primer Consejo interino**Composición del primer Consejo*

El primer Consejo Interino lo integrarán los Estados elegidos para este fin por la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el 1.º de noviembre de 1944, disponiéndose que ningún Estado así elegido será miembro del Consejo hasta que acepte el presente Convenio, y a menos que la aceptación tenga lugar dentro de seis meses después de 7 de diciembre de 1944. En ningún caso, el período de un Estado como miembro del primer Consejo Interino comenzará antes, o pasará de dos años, a contar de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio.

Asiento en el Consejo

Cada uno de los Estados elegidos al Consejo Interino ocupará su puesto en el Consejo al aceptar este Convenio, o al entrar en vigor (entre las dos fechas la que sea posterior), y ocupará su puesto durante dos años, a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor; disponiéndose que si un Estado así elegido no acepta este Convenio dentro de seis meses, luego de la antedicha elección no será miembro del Consejo, y su puesto permanecerá vacante hasta la próxima reunión de la Asamblea.

ARTICULO XVII

*Firma y aceptación del Convenio**Firma del Convenio*

Los infrascritos, delegados a la Conferencia Internacional de Aviación Civil, reunida en Chicago el 1.º de noviembre de 1944, firman el presente Convenio Interino, en la inteligencia de que cada uno de los Gobiernos en cuyo nombre se suscribe notificará al Gobierno de los Estados Unidos de América, a la mayor brevedad posible, si la firma en su nombre constituye la aceptación del Convenio por parte de ese Gobierno, y una obligación contraída.

Aceptación del Convenio

Un Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o un Estado asociado con ellas, lo mismo que un Estado que haya permanecido neutral durante el actual conflicto mundial, que no sea signatario de este Convenio, podrá aceptarlo como una obligación contraída, a no-

ficar su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de América, y tal aceptación será efectiva en la fecha en que este último reciba la notificación.

Vigencia

El presente Convenio Interino entrará en vigor al ser aceptado por 26 Estados. En adelante, será recíprocamente obligatorio para cada Estado que notifique su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de América, en la fecha en que dicho Gobierno reciba la aceptación del otro.

El Gobierno de los Estados Unidos de América dará aviso a todos los gobiernos representados en la antedicha Conferencia Internacional de Aviación Civil respecto a la fecha en que entra en vigor el presente Convenio Interino, y les dará aviso, igualmente, de todas las aceptaciones del Convenio que reciba.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, suscriben este Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

HECHO en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactado, en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para la firma en Washington, D. C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que suscriban y acepten este Convenio.

Por el Gobierno de

Por el Gobierno de

APENDICE II

Convención de Aviación Civil Internacional

Este instrumento diplomático, ratificado por S. E. el Jefe del Estado Español con fecha 21 de febrero de 1947, aparece publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 55 (24 febrero 1947), páginas 1338 a 1351.)

APENDICE III

Convenio relativo al tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales

Los Estados miembros del Organismo Internacional de Aviación Civil que firman y aceptan este Convenio, relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, declaran lo siguiente:

ARTICULO I

SECCIÓN 1

Cada uno de los Estados contratantes reconoce a los demás Estados contratantes las siguientes libertades del aire, respecto a servicios aéreos internacionales sujetos a itinerario fijo:

(1) El privilegio de volar sobre su territorio sin aterrizar;

(2) El privilegio de aterrizar para fines no comerciales.

Los privilegios de esta sección no serán aplicables a los aeropuertos que se utilizan con fines militares, y de los

cuales se excluye a todo servicio aéreo internacional sujeto a itinerario fijo. En las zonas de hostilidades activas o militarmente ocupadas y, en tiempo de guerra, en las rutas de abastecimiento de dichas zonas, el ejercicio de tales privilegios estará sujeto a la aprobación de las autoridades militares competentes.

SECCIÓN 2

El ejercicio de los privilegios precedentes estará sujeto a las disposiciones del Convenio provisional de Aviación Civil Internacional, y cuando ésta entre en vigor, a las disposiciones de la Convención Internacional de Aviación Civil, ambos instrumentos redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

SECCIÓN 3

Un Estado contratante que conceda a las líneas aéreas de otro Estado contratante el privilegio de aterrizar para fines no comerciales, podrá requerir de dichas líneas aéreas que ofrezcan servicio comercial razonable en los puntos en que se efectúen los aterrizajes.

Tal requerimiento no implicará discriminación alguna entre las líneas aéreas que exploten una misma ruta; deberá tomar en cuenta la capacidad de las aeronaves, y deberá ejercitarse de tal manera que no perjudique las operaciones normales de los servicios aéros internacionales en cuestión, o los derechos y obligaciones de un Estado contratante.

SECCIÓN 4

Sujeto a las disposiciones de este Convenio, cada uno de los Estados contratantes podrá:

1) Designar la ruta que seguirá en su territorio cualquier servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio aéreo;

2) Imponer, o permitir que se impongan a dicho servicio, derechos justos y razonables por el uso de tales aeropuertos y otras instalaciones. Estos derechos no serán mayores que los que paguen por el uso de dichos aeropuertos e instalaciones las aeronaves nacionales que se dediquen a servicios internacionales similares, quedando entendido que si un Estado contratante interesado hace representaciones, los derechos que se impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos a examen por parte del Consejo del Organismo Internacional de Aviación Civil, establecido de acuerdo con la Convención anteriormente mencionada, el cual someterá al Estado o Estados interesados un informe con las recomendaciones pertinentes para su consideración.

SECCIÓN 5

Cada uno de los Estados contratantes se reserva el derecho de rehusar o revocar el certificado o permiso dado a una Empresa de transporte aéreo de otro Estado, en cualquier caso en que no esté satisfecho de que nacionales de un Estado contratante poseen una parte substancial de dicha Empresa y la dirigen de hecho, o en caso de que una Empresa de transporte aéreo no cumpla con las

leyes del Estado en que opera, o no cumpla las obligaciones que haya contraído de conformidad con este Convenio.

ARTICULO II

SECCIÓN 1

Un Estado contratante que considere que la actuación de otro Estado contratante al aplicar las disposiciones de este Convenio es injusta o le causa perjuicio, podrá solicitar del Consejo que estudie la situación. El Consejo procederá a investigar el asunto, y llamará a los Estados interesados a consulta. Si dicha consulta no resuelve las dificultades, el Consejo podrá transmitir a los Estados contratantes interesados las conclusiones y recomendaciones que considere pertinentes. Si posteriormente un Estado contratante interesado, en opinión del Consejo, deja de tomar injustificadamente las medidas correctivas adecuadas, el Consejo podrá recomendar a la Asamblea del Organismo antes mencionado que se suspendan a dicho Estado contratante los derechos y privilegios que estableció este Convenio, hasta que se tomen dichas medidas. La Asamblea, por mayoría de dos terceras partes de sus votos, podrá suspender a dicho Estado contratante por el período de tiempo que crea conveniente, o hasta que el Consejo se satisfaga de que dicho Estado ha tomado las medidas correctivas en cuestión.

SECCIÓN 2

Si surge entre dos o más Estados contratantes desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda solucionarse mediante negociación, serán aplicables las disposiciones del Capítulo XVIII de la antedicha Convención, de la misma manera que se dispone en ella respecto a cualquier desacuerdo sobre la interpretación o aplicación de dicha Convención.

ARTICULO III

Este Convenio estará en vigor durante la vigencia de la antedicha Convención; entendiéndose, sin embargo, que cualquier Estado contratante que sea parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante aviso con un año de anticipación dirigido al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará inmediatamente dicho aviso y denuncia a los demás Estados contratantes.

ARTICULO IV

Mientras entra en vigor la antedicha Convención, toda referencia que a la misma se haga en el presente Convenio, excepto las de la Sección 2 del Artículo II y las del Artículo V, se considerarán como referencias al Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, redactado en Chicago el 7 de diciembre de 1944; y las referencias al Organismo Internacional de Aviación Civil, a la Asamblea y al Consejo, se considerarán como referencias al Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil, a la Asamblea Interina y al Consejo Interino, respectivamente.

ARTICULO V

Para los fines de este Convenio, *ámbito* se define según los términos del Artículo II de la antedicha Convención.

ARTICULO VI**Firma y aceptación del convenio**

Los infrascritos, delegados a la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el 1.º de noviembre de 1944, firman este Convenio en la inteligencia de que cada uno de los Gobiernos en cuyo nombre se suscribe notificará al Gobierno de los Estados Unidos de América, a la mayor brevedad posible, si la firma en su nombre constituye la aceptación del Convenio por parte de ese Gobierno, y una obligación contraída.

Cualquier Estado que sea miembro del Organismo Internacional de Aviación Civil podrá aceptar el presente Convenio como una obligación contraída en su nombre, al notificar su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos, y la aceptación será efectiva en la fecha en que este último reciba la notificación.

Este Convenio entrará en vigor entre los Estados contratantes al ser aceptado por cada uno de ellos. En adelante, será recíprocamente obligatorio para cada Estado que notifique su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de

América, en la fecha en que dicho Gobierno reciba la aceptación del otro. El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a todos los Estados que suscriban y acepten este Convenio las fechas en que se reciban todas las aceptaciones del mismo y la fecha en que entra en vigor respecto a cada uno de los Estados que lo acepten.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, suscriben este Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

HECHO en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para la firma en Washington, D. C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que suscriban y acepten este Convenio.

APENDICE IV**Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional**

(Dicho texto no fué firmado por la Delegación española en Chicago ni aceptado por el Gobierno español.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de marzo de 1947 por la que se resuelve el concurso de traslados entre funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo para proveer vacantes en los Servicios Centrales y Gobierno Civil de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso convocado por Orden de 21 de enero pasado para proveer vacantes de la Escala Técnico-Administrativa de este Departamento en los Servicios Centrales del mismo y en el Gobierno Civil de Madrid, y teniendo en cuenta que con posterioridad a la fecha de la convocatoria se han producido dos vacantes en el Gobierno Civil de Madrid, y por otra parte que la conveniencia de los servicios del Patronato Nacional Antituberculoso, aconseja restringir de momento, el destino de funcionarios Técnico-administrativos, circunstancias ambas que en nada modifican las solicitudes formuladas, ya que éstas son en general comprensivas de todos los destinos anunciados en Madrid, y por otra parte que la Orden de 20 de febrero de 1941 autoriza la libre distribución del personal dentro de cada localidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer los siguientes traslados de destino:

Don Wenceslao Roldán Carrillo, Jefe de Administración Civil de primera clase

y Secretario general en el Gobierno Civil de Albacete, a este Ministerio.

Don José María Abellán-García y Pérez del Camino, Jefe de Negociado de primera clase y Secretario general en el Gobierno Civil de Avila, a este Ministerio.

Doña Leonor Izquierdo Macayo, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Palencia, a este Ministerio.

Don Ramón Calvo de Alcocer, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Gerona, a este Ministerio.

Don Eduardo Calderón Sola, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Toledo, a este Ministerio.

Don Agustín Pastor Jordá, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Albacete, a este Ministerio.

Don Tirso Cepedal García, Jefe de Administración Civil de segunda clase en el Gobierno Civil de Sevilla, al Patronato Nacional Antituberculoso.

Don Salvador Merino González, Jefe de Administración Civil de tercera clase, en el Gobierno Civil de La Coruña, al Patronato Nacional Antituberculoso.

Don Enrique Alonso-Martínez y Saumenll, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Guipúzcoa, al Gobierno Civil de Madrid.

Doña Carmen Ayala Gabarrón, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Guadalajara, al Gobierno Civil de Madrid.

Doña Alfonsa Pérez Povedano, Jefe de

Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Guadalajara, al Gobierno Civil de Madrid.

Don Fernando Sanz Macho, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Guipúzcoa, al Gobierno Civil de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, significándole que los funcionarios trasladados en el presente concurso, continuarán en su actual destino hasta que la vacante que producen sea cubierta, no pudiendo, en tanto, cesar sin orden expresa de este Ministerio, dimanada de conveniencias del servicio, o por solicitud del interesado, informada por el Gobernador civil de la provincia, en el sentido de que el traslado inmediato no produce perturbación en el servicio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO**Dirección General de Reclutamiento y Personal****Bajas**

ORDEN de 8 de marzo de 1947 por la que causa baja en el Gobierno de Africa Occidental Española el cabo Rufino Ortiz Fernández.

A petición del Gobierno de Africa Occidental Española, y por no reunir condiciones para Escribiente, causa baja en aquel Gobierno el cabo Rufino Ortiz Fernández, y alta en el Regimiento de Artillería núm. 11, del que procedía.

Madrid, 8 de marzo de 1947.

DAVILA

Destinos

ORDEN de 8 de marzo de 1947 por la que se destina al Servicio de Intervenciones de la Zona de Protectorado al soldado Ernesto López Jiménez.

Destinado por el Alto Comisario de España en Marruecos, al Servicio de Intervenciones de la Zona del Protectorado, el soldado Ernesto López Jiménez, del Centro de Transmisiones del Ejército (Unidad de Instrucción), causa baja en las fuerzas con haber de éste, al que continuará perteneciendo como fuerza sin haber, efectuando la incorporación a su nuevo destino en la plaza de Tetuán.

Madrid, 8 de marzo de 1947.

DAVILA